

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00175-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMOS PEREZ Y SANDRA MARCELA RIOS RINCON

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de los señores JUAN CARLOS RAMOS PEREZ y SANDRA MARCELA RIOS RINCON.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de los señores JUAN CARLOS RAMOS PEREZ y SANDRA MARCELA RIOS RINCON, para que se librara orden de pago en su favor de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 2813148

- \$199.914.424,00 por concepto de capital contenido en documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- \$561.555,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota de capital vencida el 2 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la cuota y hasta que se verifique el pago.

PAGARÉ NÚMERO 4960793238373534 – 5471410035458488

- *\$9.328.997.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- *\$507.849.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.*
- *\$1.012.520.00 como intereses moratorios correspondientes del 22 de junio de 2022 al 23 de enero de 2023, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total*

PAGARÉ NÚMERO 4960793017186917 - 5471413220894517

- *\$2.425.872.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 24 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra de los señores JUAN CARLOS RAMOS PEREZ y SANDRA MARCELA RIOS RINCON, asimismo se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a cada uno de los demandados el 28 de agosto de 2023, mediante el envío del mensaje de datos que contiene el mandamiento de pago, demanda y sus anexos el 23 del mismo mes y año,

conforme al artículo 8º la Ley 2213 de 2022 a las direcciones informadas en la demanda.

Se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés suscritos por los deudores, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas a los ejecutados, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 24 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.550.049,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51 hoy 7 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5ede91385f2c827b637ca1fe92443fffc4b99c71c3df3d0f48168368ed1032d

Documento generado en 06/05/2024 08:40:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>